



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CON SUBESPECIALIDAD EN TEMAS DE MERCADO**

Sumilla: (...) lo argumentado por la empresa demandante no la exime de la responsabilidad que la ley le impone (artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor) por cuanto dichas alegaciones no fueron corroboradas con medios probatorios pertinentes, es decir, la apelante no demostró fehacientemente en el decurso del procedimiento administrativo seguido en su contra, haber brindado un “servicio idóneo” tal como exige el artículo 19° del Código, en concordancia con el artículo 65° de la Constitución Política del Estado.(...)

EXPEDIENTE N° : 11611-2019
DEMANDANTE : TURISMO TITANIC S.A.
**DEMANDADOS : Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la
Protección Intelectual – INDECOPI**
MATERIA : Nulidad de Resolución Administrativa

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Lima, 26 de marzo del 2021.

VISTOS: Con el expediente administrativo acompañado; interviniendo como ponente la magistrada **Núñez Riva**; se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

PRIMERO. - En el presente proceso se solicita como pretensión que se declare la nulidad total de la Resolución N° 2809-2019/SPC-INDECOPI de fecha 09 de octubre del 2019.

ANTECEDENTES



SEGUNDO.- En el presente caso, Indecopi (a través de los medios de comunicación) toma conocimiento del accidente de tránsito (se registro un incendio) que ha sufrido un vehículo de la Empresa Turismo Titanic S.A. a la altura del kilómetro 571 de la vía evitamiento en la jurisdicción del distrito de Víctor Larco Herrera en La Libertad, con ocasión de que se trasladaba de Lima a Chiclayo, el día 9 de abril de 2017 y dispone se realicen las investigaciones al respecto.

TURISMO TITANIC señaló que en el siniestro no hubo desgracias personales, los pasajeros salieron en su totalidad, la totalidad de los documentos del bus, se consumieron por el incendio, no se trasladaba encomiendas, cumple con presentar copia del SOAT de la unidad B5L-954, presenta reporte GPS, no hay reclamo de pasajeros por pérdida de equipajes. Sobre la causa del siniestro indica que pudo haberse generado por una sobrecarga eléctrica, al mantenerse el bus con las luces prendidas y el motor encendido ininterrumpidamente por disposición del Ministerio de Transportes.

El INDECOPI determinó que TURISMO TITANIC incurrió en infracción establecida en el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que, el 9 de abril de 2017, el ómnibus de placa de rodaje B5L-954 con el que prestaba servicio de transporte en la ruta Lima-Chiclayo, se incendió durante el trayecto, poniendo en riesgo la integridad física de los pasajeros y ocasionando la pérdida parcial de sus equipajes; evidenciando que no tomó las previsiones necesarias para asegurarse de que el vehículo citado se encontrará en condiciones óptimas para trasladar a los pasajeros.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

TERCERO.- Es materia de grado la sentencia contenida en la Resolución Cinco, emitida con fecha 15 de septiembre de 2020, que declaró **infundada** la demanda; en mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2019, que fue concedido por Resolución Siete, de fecha 09 de octubre de 2020, con efecto suspensivo.

CUARTO.- La sentencia impugnada; se sustentó en lo siguiente:

- a) De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el evento indicado por la recurrente (destrucción del puente Virú) generado por el suceso natural (fenómeno del niño) era de público



conocimiento, y ocurrió con anterioridad al suceso materia de investigación, tal como lo señaló la demandante en su escrito de descargos del 15 de abril de 2018.

- b) Es de conocimiento público las altas temperaturas que tiene el norte de nuestro país, sobre todo, durante la fecha del siniestro (verano), por lo que era obligación de la proveedora del servicio de transporte adoptar las medidas pertinentes para enfrentar dicha circunstancia climática, mayor aún si se realiza dicha actividad de forma permanente. Dichas circunstancias eran condiciones preexistentes a la prestación del servicio.
- c) No se advierte documento alguno donde se acredite que el bus con placa de rodaje B5L-954, se encontraba en buen estado, esto es, documentos donde se verifique la última revisión del bus materia de investigación; tampoco obra en el expediente administrativo, pruebas en las que se aprecien fecha y hora de la supervisiones realizadas por el personal de Sutran.
- d) Respecto a que las resoluciones son nulas por vulneración al debido procedimiento, por cuanto se sanciona e inicia de oficio un procedimiento de oficio, por presunta infracción a los artículos 19 y 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, careciendo de competencia para fiscalizar dicha conducta. Sobre ello, se debe tener presente el artículo 20.1 de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre; así como el artículo 8° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito y el 12.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

AGRAVIOS

QUINTO. -De la lectura del escrito de apelación se aprecian los siguientes agravios:

- 1. El bus sufrió la quemadura de los documentos que se encontraban en la cabina del conductor, razón por la que resulta imposible contar con el certificado de revisión técnica, así como otros documentos como manifiesto de pasajeros u hoja de ruta. Sin embargo, se debe recalcar que todas las unidades para efectuar su recorrido están siguilosamente supervisadas por Sutran, quienes verifican en cada salida la documentación vigente y pertinente.
- 2. En el lamentable siniestro no hubo ningún daño personal ni material, se puso en buen recaudo la salud de los pasajeros, así como de sus respectivos equipajes, en cambio perdió su unidad vehicular.
- 3. El hecho corresponde a un caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto fue un evento extraordinario imprevisible e irresistible.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

SEXTO.- En el expediente administrativo podemos observar lo siguiente:

- 1. Fojas **01 a 16**, obra el Memorándum N° 0995-2017/INDECOPI-LAL por el que se considera necesario, que realicen las acciones de investigación referentes a lo ocurrido el 9 de abril de 2017, en horas de la tarde, cuando un ómnibus de la Empresa Turismo Titanic S.A. que se trasladaba de Chiclayo, sufrió un accidente de tránsito, en la jurisdicción del distrito de Víctor Larco Herrera. Ante lo cual se le solicita, el 22 de mayo de 2017, presente diversa documentación, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador (fojas 41)



2. Fojas **43 a 44**, obra el escrito de descargos de Turismo Titanic de fecha 29 de mayo de 2017. Adjunta copia del SOAT, denuncia policial, Reporte GPS y copia de los boletos de los pasajeros.
3. Fojas **76 a 82 vuelta**, obra Resolución N° 1 del 21 de setiembre de 2018, por la se dispone iniciar el procedimiento sancionador, por iniciativa de la autoridad contra Turismo Titanic S.A. por presunta infracción a los artículos 19 y 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor: "habría defraudado las expectativas legítimas que tenían los consumidores de ser transportados sin inconvenientes a lugar de destino, cuando el 09 de abril de 2017, el ómnibus de placa de rodaje N° B5L-954 que transportaba en la ruta Lima-Chiclayo, se incendió durante el trayecto, poniendo en riesgo la integridad física de los pasajeros y ocasionando la pérdida de sus equipajes."
4. Fojas **85**, obran los descargos formulados por Turismo Titanic el 15 de octubre de 2018.
5. Fojas **108 a 117**, obra Resolución Final N°0110-2019/-INDECOPI-LAL de fecha 19 de febrero de 2019 que dispone sancionar con multa de 10 UIT y ordena medidas correctivas.
1. Fojas **125 a 126**, obra el escrito de apelación de Turismo Titanic; frente al que se emite la **Resolución N° 2809-2019/SPC-INDECOPI** de fecha 9 de octubre de 2019 que confirma la resolución precedente (fojas 134 a 152)

COMPETENCIA DEL COLEGIADO

SÉTIMO.- La apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o tercero legitimado, reexamine la resolución expedida por el inferior jerárquico como garantía del principio a la doble Instancia reconocido en el inciso 6° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En atención a ello, conforme lo establece el inciso 5° del mismo artículo 139° de nuestra Carta Fundamental, los justiciables tienen derecho a que las resoluciones judiciales que se expidan en los procesos en los cuales intervienen, tengan una adecuada motivación o fundamentación que les permita conocer las razones por las cuales se concede o deniega su pretensión.

Asimismo, el artículo 364 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria, dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

OCTAVO.- Conforme prescribe el artículo 370° del Código Procesal Civil, la competencia del Juez Superior está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados. Bajo este mismo contexto, Marianella Ledesma Narváez¹ comentando el artículo

¹LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 176 - 180.



370° del Código Procesal Civil, señala: “El artículo en comentario regula la limitación de la competencia del Juez superior frente a la apelación. Esta limitación lleva a que sólo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. El agravio es la medida de la apelación (...)”, por consiguiente, en virtud de esta disposición legal, el órgano revisor debe circunscribirse únicamente a efectuar el análisis de la resolución recurrida y a absolver sólo los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

Por lo tanto, únicamente será materia de análisis lo que ha sido cuestionado en el recurso de apelación y que ha sido reseñado brevemente líneas arriba.

MARCO LEGAL

NOVENO.- En el caso bajo análisis resulta de aplicación la normativa siguiente:

- a) La Constitución Política del Perú, señala que:

“Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. (...)”

- b) El Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley 29571, precisa que:

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

*El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y estos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.
(...)”*

Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

Sobre el deber de idoneidad como garantía o derecho del consumidor, el autor Víctor Baca Oneto señala lo siguiente: *“La idoneidad se define como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función de lo que se le hubiere ofrecido, la publicidad e información transmitida o a las características y naturaleza del producto, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Así mismo, la idoneidad está en función de la naturaleza del producto y su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado”².*

²BACA ONETO, Víctor. *Protección al Consumidor. Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Colección por el Vigésimo Aniversario del Indecopi, Primera Edición, Lima, 2013, pág.36.



Siguiendo al referido autor y atendiendo a lo regulado por el CPDC, la idoneidad es un derecho del consumidor garantizado implícitamente por el proveedor por mandato legal, contenido en la norma antes aludida, consistente en que el producto o servicio que recibe en una transacción comercial debe resultar idóneo para los fines para los que fue creado, debiendo existir coincidencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe.

ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

DÉCIMO.- En cuanto al **primer agravio**, referido a que el bus sufrió la quemadura de los documentos que se encontraban en la cabina del conductor, razón por la que resulta imposible contar con el certificado de revisión técnica, así como otros documentos como manifiesto de pasajeros u hoja de ruta, recalcando además que, todas las unidades para efectuar su recorrido son supervisadas por Sutran, la que verifica en cada salida que la documentación sea pertinente y vigente.

El deber de idoneidad en la prestación de un servicio, debe interpretarse a la luz del artículo 65° de nuestro texto constitucional, lo que implica:

1. Que un servicio idóneo es aquél en el que el proveedor da un servicio en función de lo que un consumidor razonable espera recibir: expectativa que a su vez depende de la naturaleza, características y condiciones de la transacción, el precio pagado y la información que el proveedor haya suministrado al consumidor;
2. Que, existe una presunción de que todo proveedor ofrece al consumidor una garantía implícita del servicio objeto de transacción; servicio que debe resultar idóneo para los fines y usos previsibles para el que normalmente es adquirido en el mercado; lo que, a su vez, no significa que el proveedor tenga que brindar un determinado estándar de calidad, sino que debe brindar el servicio en las condiciones ofrecidas o pactadas expresa o implícitamente. Por tanto, un servicio no será idóneo cuando no exista coincidencia entre lo que un consumidor espera y lo que éste recibe en base a lo que le fue ofrecido, es decir, a lo que esperaba recibir.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, existe responsabilidad objetiva en lo concerniente a la actuación del proveedor; invirtiéndose por ende la carga de la prueba. Lo que equivale a decir que:

1. El consumidor debe acreditar que ha adquirido el servicio y que en éste existe un defecto; y
2. El proveedor deberá demostrar fehacientemente que dicho defecto no le es imputable, ya que brindó un servicio idóneo y que actuó diligentemente; y que, de ser el caso, las anomalías del mismo se deben a causas que no le son imputables por caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o del propio consumidor (causas eximentes de responsabilidad).



DÉCIMO PRIMERO.- De manera que, frente a las razones esgrimidas por la apelante para establecer que no tuvo responsabilidad en el siniestro acaecido, las cuales se detallan en la resolución impugnada en esta vía en los puntos 18 y 19: el “fenómeno del niño”, que afectó la infraestructura de transportes, la destrucción del puente Virú y ocasionó que el viaje se prolongase al tener que buscar una vía alterna y la temperatura a la cual se encontraba sometida la unidad vehicular, al ser época de verano; factores que si bien, se escapan a su esfera de control, eran de su conocimiento; por lo que se encontraba en la obligación de implementar las providencias del caso, a efectos de evitar cualquier contingencia negativa que afectara a la unidad, sea por recalentamiento de la batería o de los cables que la conforman o cualquier otra, manteniendo la unidad en estado de transitar la ruta establecida y que los pasajeros lleguen a su destino sin mayores incidentes.

De manera que correspondía a la apelante acreditar que la unidad de transporte siniestrada, se encontraba en óptimas condiciones previas a su viaje, para que el mismo se efectuara sin riesgo para el personal de la misma y los pasajeros que transportaba; tanto más si se están dando por ciertas sus afirmaciones en el sentido de que el corto circuito que inició el incendio del vehículo, se originó en la batería , dado que no se ha acompañado en la vía administrativa, documento alguno que determine el origen del siniestro. No siendo suficiente, el argumentar que ello se produjo por las condiciones climáticas y el estado de las carreteras que extendieron el tiempo de viaje, correspondía en el presente caso demostrar que el vehículo se encontraba apto para realizar su recorrido, certificaciones que si bien se detalla fueron perdidas en el siniestro, bien pudo solicitar copia de las mismas a la Sutran o a la entidad en la que se efectuó la última revisión técnica o a cualquier tercero que hubiera brindado algún servicio para mantener en condiciones de operatividad a la unidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En cuando al **segundo y tercer agravios**, referidos a que en el lamentable siniestro no hubo ningún daño personal ni material, se puso en buen recaudo la salud de los pasajeros, así como de sus respectivos equipajes, en cambio perdió su unidad vehicular. El hecho correspondía a un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto fue un evento extraordinario imprevisible e irresistible.

Tal como lo señala Fernando de Trazegnies «aplicando el artículo 1970 [Código Civil] podemos decir que conducir automóvil es una actividad "riesgosa o peligrosa" porque genera riesgos derivados del uso de



una máquina peligrosa.»³, en ese sentido, el que no se haya producido víctimas fatales o que no se hayan presentado quejas ante la pérdida de equipaje, no exime de la responsabilidad que tiene la empresa de transportes de mantener una flota en estado de transitar por las rutas autorizadas, y que en razón de ello los pasajeros no sean expuestos a mayores riesgos y que lleguen en las condiciones y horarios pactados a su destino, esto es, prestar un servicio de transporte idóneo desde el punto de vista del derecho del consumidor.

Ahora bien, la exigencia que cuente con un respaldo que acredite que el vehículo se encontraba en buenas condiciones tiene su sustento en el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del consumidor, por el que los servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, **en condiciones de uso normal o previsible**, riesgo injustificado o no advertido para la seguridad de los consumidores o sus bienes.

Se alega además que, el siniestro constituyó un caso fortuito o de fuerza mayor, por cuanto fue un evento extraordinario imprevisible e irresistible; cabe tener en consideración que el artículo 1314° del Código Civil señala: “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”, **asimismo el artículo 1315° establece que:** “caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”; y por último, el artículo 1317° del mismo cuerpo legislativo señala que “el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley, o por el título de la obligación”.

En ese sentido, la Sala de Derecho Social y Constitucional Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 1693-2014-LIMA de fecha 8 de marzo de 2016, ha previsto que «como lo entiende Mosset [2]⁴, que “la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor va más allá de lo puramente teórico, caracterizan al primero por su “imprevisibilidad” y a la fuerza mayor por implicar la “irresistibilidad”. En tal sentido, se debe entender como “caso fortuito” cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es se puede evitar mediante una diligencia normal, en cambio

³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2001. Pág. 174.

⁴ [2] MOSSET ITURRASPE, Jorge, en Responsabilidad por daño, Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pág. 234.



será “fuerza mayor” cuando aun habiéndose previsto, era imposible impedir que se produzca el daño, como se daría el caso en los casos de desastres naturales [3]⁵.»

Sin embargo, el hecho ocurrido e imputado, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que destruya el nexo causal, pues la apelante sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas con los vehículos de su representada, a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección en sus instalaciones que impidan se produzcan accidentes como el que llevo a que el bus se incendiara, habida cuenta que el estado de la carretera y el excesivo calor por la estación en la que se produjo (verano) eran de su conocimiento previo, garantizando de tal forma la calidad del servicio brindado.

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia lo argumentado por la empresa demandante no la exime de la responsabilidad que la ley le impone (artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor) por cuanto dichas alegaciones **no fueron corroboradas con medios probatorios pertinentes**, es decir, la apelante no demostró fehacientemente en el decurso del procedimiento administrativo seguido en su contra, haber brindado un “servicio idóneo” tal como exige el artículo 19° del Código, en concordancia con el artículo 65° de la Constitución Política del Estado. Resulta poco sostenible que con la sola afirmación – tanto en su recurso de apelación como de lo actuado en el presente proceso – se desvirtúe la infracción.

En tal sentido, se ha verificado de lo actuado en el procedimiento administrativo que no obstante corresponderle a la empresa demandante la carga de la prueba de no haber faltado al deber de idoneidad que la ley le impone; ésta no ha desvirtuado fehacientemente los hechos que originaron el procedimiento (presunción *iuris tantum*) con medios probatorios idóneos, siendo insuficiente lo alegado. Lo que equivale a decir que Turismo Titanic SA **no ha quebrado el nexo causal** ya que no ha acreditado haber cumplido con el servicio diligentemente y de acuerdo a ley, ni ha acreditado *fehacientemente* la existencia de caso

⁵ [3] ALBALADEJO, Manuel, en Derecho Civil II – Derecho de Obligaciones, Volumen Primero, Novena Edición, 1994, José María Bosch Editor SA, Barcelona, pág. 170. “Ahora bien, como quiera que, por lo menos en ciertas hipótesis, caso fortuito y fuerza mayor son cosas distintas (y el deudor responde de aquél, pero no de ésta), se ha planteado el problema de distinguirlos. Así, la sentencia de 30 de setiembre de 1983. A tal efecto se han propuesto diversos criterios. Principalmente: 1° El de la evitabilidad mediante la previsión. Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. Fuerza Mayor se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación). 2° el de que la procedencia del hecho impeditivo del cumplimiento sea interna o externa respecto a lo que podríamos llamar círculo en el que la obligación se desenvuelve. Si es interna (por ejemplo, el deudor no puede cumplir porque, debido al desgaste del material, hay avería en la maquinaria de la fábrica que produce la mercancía vendida), se trata de caso fortuito; si es externa (por ejemplo, un bombardeo del enemigo destruye la cosa que tenía que entregar), hay fuerza mayor.”



fortuito o fuerza mayor que haya sido determinante para tal incumplimiento, tal como lo exige el ya citado artículo 104° del Código.

DÉCIMO CUARTO.- Atendiendo a las consideraciones expuestas, se concluye que no corresponde amparar los agravios expuestos en el recurso de apelación, de manera que la resolución impugnada que declaró fundada la demanda debe ser confirmada

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expresadas líneas arriba, este colegiado **RESUELVE:**

CONFIRMAR la **sentencia** contenida en la Resolución Cinco, del 15 de septiembre de 2020, que declaró **infundada** la demanda. En los seguidos por TURISMO TITANIC S.A. contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre Nulidad de Resolución Administrativa. **Notifíquese y devuélvase. -**

WONG ABAD

TORRES GAMARRA

NÚÑEZ RIVA